Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 05161/INFOEM/IP/RR/2020, 05163/INFOEM/IP/RR/2020 y 05164/INFOEM/IP/RR/2020 interpuestos por [redacted], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo, a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 00016/OASTENANCI/IP/2020, 00017/OASTENANCI/IP/2020 y 00018/OASTENANCI/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha primero de octubre dos mil veinte, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo, en las que requirió lo siguiente:

> **Solicitud con número de folio 00016/OASTENANCI/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 05161/INFOEM/IP/RR/2020**
>
> ***"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***
>
> *Solicito los recibos de nomina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2018 de todos los servidores públicos del Organismo Publico Descentralizado para la prestación del*

Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento SAPAS Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales." (sic.)

Solicitud con número de folio 00017/OASTENANCI/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 05163/INFOEM/IP/RR/2020

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito los recibos de nomina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2019 de todos los servidores públicos del Organismo Publico Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales." (Sic.)

Solicitud con número de folio 00018/OASTENANCI/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 05164/INFOEM/IP/RR/2020

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito los recibos de nomina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2020 de todos los servidores públicos del Organismo Publico Descentralizado Organismo Publico Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales." (Sic.)

Es de señalar que en las tres solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *"A través del SAIMEX".*

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a las tres solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de los oficios sin número, de la misma fecha de recepción, emitidos por el

RESOLUCIÓN

Titular de la Unidad de Transparencia, todos en el mismo sentido, conforme a lo siguiente:

> *"…*
> *De acuerdo a lo señalado en el Artículo 1 Capítulo I del título primero, Artículos 152, 153, 163 y 164 Capítulo I del título séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Se procede a dar respuesta a la solicitud de información número de folio 00016/OASTENANCI/IP/2020 Descripción clara y precisa de la información solicitada: Solicito los recibos de nómina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2018 de todos los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado para la prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento SAPAS Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales. Respuesta. Una vez analizada la solicitud, se confirma la existencia de datos sensibles por lo tanto es menester testar el contenido y se procede a dar respuesta de la siguiente manera: 1.- Se envían seis archivos en formato PDF con el contenido requerido. Esperando que la información recibida cumpla con sus expectativas, Los integrantes de la Unidad de Transparencia del Organismo Público descentralizado para le Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tenancingo agradecemos su interés por la información en posesión de este Organismo Operador. …" (Sic.)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Versión pública de los recibos de pago, de la primera y segunda quincena de junio de dos mil dieciocho, de los servidores públicos y trabajadores eventuales con los que contaba.

ii) Versión pública de los recibos de pago, de la primera y segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, de los servidores públicos y trabajadores eventuales con los que contaba.

RESOLUCIÓN

iii) Versión pública de los recibos de pago, de la primera y segunda quincena de junio de dos mil veinte, de los servidores públicos y trabajadores eventuales con los que contaba.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tres Recursos de Revisión interpuestos por la Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con números 00016/OASTENANCI/IP/2020, 00017/OASTENANCI/IP/2020, 00018/OASTENANCI/IP/2020, conforme a lo siguiente:

> **Solicitud con número de folio 00016/OASTENANCI/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 05161/INFOEM/IP/RR/2020**
>
> ***"ACTO IMPUGNADO***
>
> *No se me proporciono la información completa en el sistema saimex de los recibos de nomina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2018 de todos los servidores públicos del Organismo Publico Descentralizado para la prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento SAPAS Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales. Ya que falta el recibo del Director General del Organismo y de la Directora o titular de Finanzas." (Sic.)*
>
> ***"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***
>
> *La información de los recibos de nomina esta incompleta porque no se presentan los recibos de nomina del Director General y de la Directora o titular de Finanzas del Organismo y la solicitud es clara ya que se piden los recibos de nomina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2018 de todos los servidores públicos del Organismo Publico Descentralizado para*

RESOLUCIÓN

la prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento SAPAS Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales." (Sic.)

Solicitud con número de folio 00017/OASTENANCI/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 05163/INFOEM/IP/RR/2020

"ACTO IMPUGNADO

No se me proporciono la información completa en el sistema saimex de los recibos de nomina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2019 de todos los servidores públicos del Organismo Publico Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales. Ya que faltan los recibos de los Números de Trabajadores del 1 al 4, así como el 6,20,24,35,43,45 y 50. Faltando entre estos los recibos de nomina del Director general y titular de finanzas." (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La información de los recibos de nomina esta incompleta porque no se presentan los recibos de nomina de los números de trabajadores del 1 al 4, así como el 6,20,24,35,43,45 y 50. Faltando entre estos, los recibos de nomina del Director general y titular de finanzas del Organismo y, la solicitud es clara, ya que se piden los recibos de nomina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2019 de todos los servidores públicos del Organismo Publico Descentralizado para la prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento SAPAS Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales." (Sic.)

Solicitud con número de folio 00018/OASTENANCI/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 05164/INFOEM/IP/RR/2020

"ACTO IMPUGNADO

No se me proporciono la información completa en el sistema saimex de los recibos de nomina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2020 de todos los servidores públicos del Organismo Publico Descentralizado Organismo Publico Descentralizado para la

RESOLUCIÓN

prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales. Ya que faltan los recibos de los Números de Trabajadores del 1 al 4, así como el 6,20,24,35,43,45,50 del 55 al 106 y del 108 al 113.Faltando entre estos los recibos de nomina del Director general, Director de finanzas y Director de Operación del Organismo." (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La información de los recibos de nomina esta incompleta porque no se presentan los recibos de nomina de los números de trabajadores del 1 al 4, así como el 6,20,24,35,43,45,50, del 55 al 106 y del 108 al 113. Faltando entre estos los recibos de nomina del Director general, Director de finanzas y Director de Operación del Organismo, siendo que la solicitud es clara, ya que se piden los recibos de nomina y gratificaciones de la primer y segunda quincena del mes de junio de 2019 de todos los servidores públicos del Organismo Publico Descentralizado para la prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento SAPAS Tenancingo y listas de raya de trabajadores eventuales." (Sic.)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00016/OASTENANCI/IP/2020	**05161/INFOEM/IP/RR/2020**	Luis Gustavo Parra Noriega
00017/OASTENANCI/IP/2020	**05163/INFOEM/IP/RR/2020**	José Guadalupe Luna Hernández

00018/OASTENANCI/IP/2020	**05164/INFOEM/IP/RR/2020**	Javier Martínez Cruz

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El nueve de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los Medios de Impugnación. El once de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión**, 05163/INFOEM/IP/RR/2020, 05161/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **05161/INFOEM/IP/RR/2020,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintitrés de dicho mes y año.

RESOLUCIÓN

d) Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. **Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en

RESOLUCIÓN

los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

RESOLUCIÓN

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Particular, a través de tres solicitudes de información, solicitó los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraban para el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo y la lista de raya de todos los trabajadores eventuales, de la primera y segunda quincena de junio de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En respuesta el Sujeto Obligado, proporcionó la versión pública de los recibos de pago, conforme al siguiente cuadro:

Quincena de junio	Servidores públicos	Trabajadores eventuales
1ª 2018	74	13
2ª 2018	74	13
1ª 2019	84	2
2ª 2019	84	4
1ª 2020	83	2
2ª 2020	85	2

Ante dicha información, el Solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta, al señalar que faltaba la información de diversos servidores públicos, como el

RESOLUCIÓN

Director General y de Finanzas, así como, de diversos números de empelados, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

RESOLUCIÓN

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracciones VIII y XI, que, la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, corresponden a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

RESOLUCIÓN

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, concerniente a las respuestas del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo, en relación a la entrega de información incompleta; por lo que, en principio ese necesario contextualizar las solicitudes de información, referentes a los recibos de pago de los servidores públicos y la lista de raya de los trabajadores eventuales.

En principio, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner

RESOLUCIÓN

a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al "Clasificador por Objeto del Gasto", el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales**, **que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos,** cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN

> ***"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).*** *En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina,** se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), del 16 al 30/31 del mes (CFDI) y por Honorarios,** mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Tultitlán, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

RESOLUCIÓN

Ahora bien, por lo que, hace a la lista de raya, esta consiste en un registro contable que contienen la relación de los trabajadores, en los que se asientan sus remuneraciones; sin embargo, en el presente caso, en dicho documento únicamente se encuentran los trabajadores contratados por determinado tiempo o eventuales; lo anterior, conforme al artículo 804, fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala que el patrón tiene la obligación de conservar y en su caso exhibir en juicio los documentos consistentes en **la lista de raya**, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

En ese orden de ideas, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que el servidor público que se **encuentre en la lista de raya,** se obliga a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el contrato, nombramiento o formato único de Movimiento de Personal.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, los recibos de pago de los servidores públicos y el documento donde consten las remuneraciones de los trabajadores eventuales (lista de raya o recibos de pago), de la primera quincena de junio, de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó los recibos de pago, tanto de los servidores públicos, como de los trabajadores eventuales, de la siguiente manera:

Quincena de junio	Servidores públicos	Trabajadores eventuales
1ª 2018	74	13
2ª 2018	74	13

1ª 2019	84	2
2ª 2019	84	4
1ª 2020	83	2
2ª 2020	85	2

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que dan cuenta de lo solicitado; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; situación que en el presente caso aconteció, pues proporcionó los documentos donde obran

RESOLUCIÓN

las remuneraciones de los servidores públicos de planta y los eventuales, de la temporalidad solicitada.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

> ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En ese sentido, si bien este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, de la revisión de los documentos se logró advertir que, del consecutivo del número de empleado, faltan alguno de estos, con lo cual, este Instituto no tiene certeza de que el Sujeto Obligado proporcionó toda la información; situación que se robustece con el hecho

RESOLUCIÓN

de que la unidad administrativa competente, no realizó algún pronunciamiento sobre si era todos los recibos de nómina que obraban en sus archivos.

Además, es de referir que los recibos de nómina, fueron entregados en versión pública, en donde se testaron los siguientes datos:

- Clave Única de Registro de Población (CURP);
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- Deducciones por Ley;
- Deducciones personales;
- Firmas de servidor público;
- Folio Fiscal;
- Fecha y hora de certificación;
- Número de serie se CDS;
- Código QR o Códigos Bidimensionales;
- Cadena de certificado digital;
- Número de serie identificado, y
- Forma de Pago.

RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior, resulta necesario analizar si los datos previamente referidos son confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo

16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

RESOLUCIÓN

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

RESOLUCIÓN

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

RESOLUCIÓN

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los

RESOLUCIÓN

servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-

poblacion-curp-142226 (consultadas el veintisiete de enero de dos mil veinte, a las veintiún horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN

> *"**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

RESOLUCIÓN

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

- **Código bidimensional o Qr.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

No pasa desapercibido para este Instituto, que en algunos recibos de pago, el Sujeto Obligado testó de manera parcial los códigos bidimensionales; sin embargo, de la revisión de cada uno de estos, se logra desprender que no es posible acceder a los datos confidenciales de los servidores públicos, pues no se logra hacer la lectura de dichos códigos y por lo tanto, protegió de manera correcta la información.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

RESOLUCIÓN

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público,

RESOLUCIÓN

por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan a los servidores públicos (créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, pensiones alimenticias).**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Firma de servidores públicos.**

Al respecto, cabe precisar que en el presente caso, se trata de los servidores públicos que recibieron recursos públicos por el ejercicio de sus funciones; por lo que, si bien la firma es un dato personal confidencial, cuando un trabajador gubernamental firma un documento derivado de la recepción de recursos públicos (Sueldo o salario), es de naturaleza pública; lo anterior, pues la plasmó en cumplimiento a las obligaciones que le corresponden, así como, de aceptación de los recursos entregados.

Conforme a lo anterior, la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dichos datos, se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

> ***"Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública."*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma de los servidores públicos, localizadas en los recibos de pago.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, fecha y hora de certificación, y forma de pago.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas**,** tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos

de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

> *"Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*
> *• Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
> *• Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
> *• Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
> *• Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*
> *Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*
>
> *Criptografía de la Clave Pública*
> *La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encripción sobre un mensaje tomando como clave de encripción a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencripción correspondiente tomando como clave de desencripción al otro número de la pareja."*

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución

RESOLUCIÓN

de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado "Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura", emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado el tres de diciembre de dos mil veinte, a las once horas con diez minutos, en la página electrónica https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:

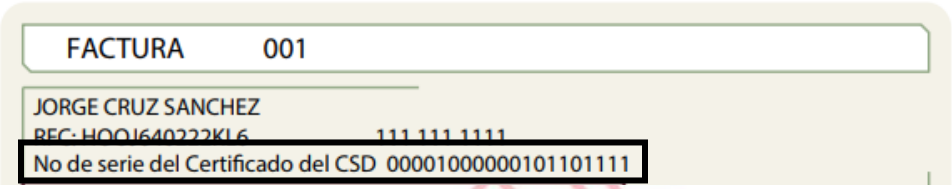

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado "Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura", el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del

comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

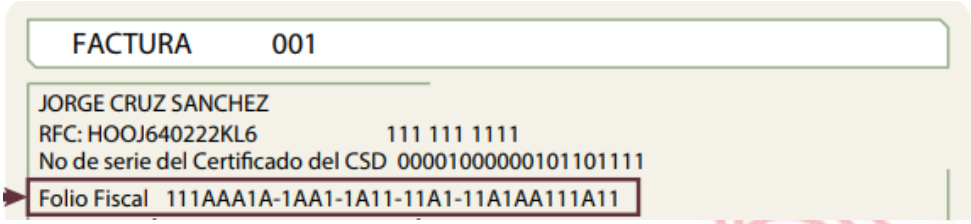
FACTURA 001

JORGE CRUZ SANCHEZ
RFC: HOOJ640222KL6 111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111
Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a la fecha y hora de certificación, la Guía de llenado del CFDI global Versión 3.3 del CFDI, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (consultada el tres de diciembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas, en la página electrónica http://omawww.sat.gob.mx/factura/Paginas/documentos/GuiaAnexo20Global.pdf), prevé que el dato peticionado corresponde a la fecha y hora de certificación del comprobante fiscal, mismo que se expresa de la siguiente manera: AAAA-MM-DDThh:mm:ss

Conforme a lo anterior, se logra observar que la fecha y hora de certificación no contiene información que, dé acceso a datos personales, ni contiene datos confidenciales, por lo que, se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por lo que hace a la forma de pago, conforme a la la Guía de llenado del CFDI global Versión 3.3 del CFDI, la forma de pago, es la clave de forma de pago con la que se liquidó el comprobante; además que las claves de pago, son las siguientes:

c_FormaPago	Descripción
01	Efectivo
02	Cheque nominativo
03	Transferencia electrónica de fondos

Así, se logra vislumbrar que la forma de pago, no refleja ningún dato confidencial, ni da acceso a estos, pues únicamente refleja la forma en que se le pago a los servidores públicos y por lo tanto, no actualiza la causal de clasificación en términos de la artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se colige que los sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, la cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, los números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, código postal, fecha y hora de certificación y la forma de pago, no actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó los recibos de pago, clasificando datos de naturaleza pública, a saber, la firma de servidores públicos, deducciones por Ley (como el ISR), los sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, la cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, los números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, código postal, fecha y hora de certificación y la forma de pago.

Por lo que, deberá entregarlos de nueva cuenta, en donde únicamente podrá clasificar, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Código QR o bidimensional y las deducciones personales; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando dicha situación.

RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene certeza de que la información fue entregada de manera completa y que el Sujeto Obligado clasificó datos de naturaleza pública, se considera que el agravio hecho valer es **PARCIALMENTE FUNDADO.**

En ese contexto, para atender el requerimiento de información el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Finanzas, encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con el control contable y financiero, en términos del artículo 13 del Reglamento del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tenancingo, con el fin de que proporcione los recibos de nómina de todos los trabajadores de dicho ente, así como, la lista de raya de sus empleados eventuales, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cueles no podrá omitir a la Dirección de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en versión pública, respecto a la primera y segunda quincena de junio, de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

- Los recibos de nómina de todos los servidores públicos, y

- La lista de raya o recibos de pago de los trabajadores eventuales.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, conforme a los señalado en el Considerando **QUINTO,** en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón, pues el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo pues el Sujeto Obligado no acreditó la entrega de la información de manera completa, aunado a que clasificó datos de naturaleza pública.

Es importante hacerle saber que, en caso de que los documentos que le entreguen contengan partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales de los servidores públicos, que no son de injerencia pública.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo a las solicitudes con número 00016/OASTENANCI/IP/2020, 00017/OASTENANCI/IP/2020 y 00018/OASTENANCI/IP/2020 por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del considerando **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, respecto a la primera y segunda quincena de junio, de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo siguiente:

- Los recibos de nómina de todos los servidores públicos, y
- La lista de raya o recibos de pago de los trabajadores eventuales.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas**,** en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez quince hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA

RESOLUCIÓN

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARLA, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

RESOLUCIÓN

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Rubén Ortíz Amaro
Director de Cumplimientos
En Suplencia del Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05161/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.**

RESOLUCIÓN